

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 19 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° **40.694/18** del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4, Secretaría n° 113, respecto de la situación procesal de **CRISTIAN GABRIEL ÁLVAREZ CONGIU** (*apodado "Pity", titular del DNI. n° X, nacido el X, hijo de A. (f) y de C., de estado civil soltero, músico, con domicilio real en X*).

Y CONSIDERANDO:

I.Los alcances de la imputación formulada:

Se imputa a **CRISTIAN GABRIEL ÁLVAREZ CONGIU** haber agredido físicamente a **CRISTIAN MAXIMILIANO DÍAZ**, efectuándole directamente al cuerpo cuatro disparos con un arma de fuego (presumiblemente una pistola calibre .25), provocándole lesiones que derivaron en el inmediato deceso de la víctima.

Dicho suceso ocurrió el 12 de julio de 2018, siendo alrededor de la 01:30 horas, frente a la puerta de acceso a la Torre 12B del barrio Samoré, situado en la intersección de Dellepiane Sur y la Av. Escalada de esta ciudad.

En aquella ocasión, el imputado egresó de la torre mencionada junto a I., acercándose hacia ellos **CRISTIAN MAXIMILIANO DÍAZ**, quien se encontraba junto con S. sentado en un banco, a unos cincuenta metros aproximadamente, en principio ingiriendo bebidas alcohólicas. Allí, tras dirigirse al imputado mediante el grito de su apodo ("Pity") e identificarse como "Gringo", comenzaron una conversación que derivó en una discusión verbal y, según la información recopilada, el intento de **DÍAZ** de iniciar una pelea con **ÁLVAREZ**.

Que si bien el nombrado S. habría procurado separarlos a fin de evitar la gresca, aquéllos continuaron la discusión verbal, hasta que **DÍAZ** se acercó al causante, intimidándolo con golpearlo con su propia cabeza (haciendo el respectivo ademán hacia el cuerpo de **ÁLVAREZ**).

En ese instante, **ÁLVAREZ** extrajo del bolsillo derecho de la campera que vestía un arma de fuego, efectuándole un disparo a corta distancia, directamente a la altura de la cabeza, provocando que la víctima cayera al suelo.

Inmediatamente después, se acercó a **DÍAZ** que yacía en el piso, y efectuó

otros tres disparos más también dirigidos hacia la misma zona de su cuerpo. Concluida la agresión, el causante se dirigió hacia el sector de estacionamiento del complejo Samoré, siendo acompañado por la mujer que se hallaba con aquél, ascendiendo al vehículo Volkswagen Polo, dominio X que, conducido por el imputado, le permitió huir del sitio.

En el camino, ÁLVAREZ entregó a I. el armamento que había usado en la agresión, solicitándole que lo desechara, siendo arrojada la pistola sobre una alcantarilla ubicada en las proximidades del sitio donde tuvo ocurrencia el episodio (frente a la parada de colectivos de la línea 36, sobre la colectora de Dellepiane Sur, a pocos metros de Escalada), y retirándose finalmente del lugar con destino al local bailable “Pinar de Rocha”, emplazado en la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires.

Frente a lo acontecido, diferentes vecinos de la zona requirieron el auxilio policial, constituyéndose personal de la Comisaría 52° de la Comuna 8 de la Policía de la Ciudad y, entre otras medidas, se procedió a la incautación de una pistola marca “Lorcin”, calibre .25, serie n° 055244, como así también cinco vainas servidas del mismo calibre que fueron incautadas a escasa distancia de la ubicación en la que había quedado el damnificado DÍAZ tras la agresión (lo que demostraría que, además de los cuatro tiros que impactaron en la víctima, también habría ocurrido una quinta detonación, lo cual reveló el peritaje de la Unidad Criminalística).

Una vez realizada la autopsia por parte del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, se concluyó que la muerte de CRISTIAN MAXIMILIANO DÍAZ fue producida por *“lesiones por proyectiles de arma de fuego en región cefálica. Hemorragia interna”*, complementando dicho informe que se determinó la existencia de: un orificio de entrada localizado en la región submentoniana media a 5 cm. del reborde óseo del maxilar inferior, donde se localizó un proyectil; un orificio de entrada en la región sublabial derecha en la que se observó una herida contuso perforante de 0,5 cm. de diámetro, de donde se extrajo otro proyectil metálico de color dorado; un orificio de entrada en la región malar izquierda a 2 cm. de la línea media nasal, producto de un proyectil vulnerante que atravesó el macizo facial, destruyó masa de cráneo en su región media y salió por orificio a bisel externo de 1,3 cm. de diámetro en el parietal posterior y, finalmente, un último orificio de entrada ubicado a 7 cm. de la línea media y a 2 cm. por arriba del reborde óseo del maxilar inferior y de la exploración se halló un proyectil

Poder Judicial de la Nación

alojado en la región cervical posterior.

II. Las pruebas reunidas:

Los elementos que han formado el cuadro probatorio que sustentará la decisión de mérito que corresponde adoptar en esta instancia se encuentran conformados por:

1) Acta inicial de fs. 1 y acta de intervención de fs. 21/22 con su correspondiente transcripción de fs. 23/24;

2) Declaraciones testimoniales de los vecinos del lugar del hecho: V. de fs. 2 y de fs. 272/273, de P. de fs. 4 y fs. 275/276, de D. de fs. 6, C. de fs. 110, de M. de fs. 111, de B. de fs. 113 y de R. de fs. 274.

3) Declaraciones testimoniales del preventor I. de fs. 12/13, del oficial mayor I. de fs. 15, del inspector F. de fs. 19/20, del inspector principal F. de fs. 32; del oficial mayor A. de fs. 89, del oficial primero L. de fs. 124, del sargento L. de fs. 129, de la oficial ayudante R. de fs. 143; del inspector L. de fs. 147 y 152; del inspector G. de fs. 148/149, del inspector G. de fs. 153, del principal P. de fs. 175, del oficial Mayor S. de fs. 179/180 y fs. 195;

4) Plano de fs. 10, 14 y 20 que llevan indicación de las distancias relativas al episodio investigado y el sitio exacto donde fue hallado el cuerpo sin vida de Cristian Maximiliano Díaz;

5) Actas de secuestro de fs. 16 y fs. 144, declaraciones de los testigos convocados al efecto R. de fs. 17 y R. de fs. 18;

6) Fotocopias de documentación que poseía la víctima Cristian Díaz de fs. 35/37;

7) Informes de llamados efectuados el 12 de julio del año en curso a la Comuna Policial 8 de fs. 40/57;

8) Transcripciones llamados al servicio de emergencia policial 911 de fs. 65/74;

8) Declaraciones testimoniales de los testigos presenciales del hecho S. de fs. 8/9 y 228/231 y de I. de fs. 102/103 y fs. 264/268;

9) Declaración testimonial de P. –padrastro de I.- de fs. 116/119 y 269/271;

10) Acta de fs. 125/128 respecto del hallazgo del automóvil marca VW Polo (dominio X), declaraciones testimoniales relacionadas con dicha circunstancia de M. de fs. 130, de D. de fs. 131 y de M. de fs. 132, como así también croquis de fs. 133 y vistas fotográficas de fs. 134/136;

11) Soportes ópticos acompañados a fs. 139/140, 150 y 206 reservados en Secretaría;

12) Actas de fs. 154 con la transcripción de fs. 155, de fs. 171 y acta de detención de fs. 176;

13) Acta de allanamiento de fs. 199/203; croquis de fs. 204; declaración testimonial de C. de fs. 207; de F. de fs. 208 y vistas fotográficas de fs. 209/214;

14) Autopsia realizada por especialistas de la Morgue Judicial de la Nación de fs. 247/263;

15) Informe médico de guardia del Hospital Penitenciario (fojas 292) y evaluación inicial del PRISMA. respecto de la salud mental de ALVAREZ al momento del ingreso a dicho programa (fojas 294);

16) Informe enviado por la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC.) que diera cuenta de la ausencia de registración del armamento de fuego incautado, y de la carencia de autorización por parte de CRISTIAN ALVAREZ para disponer de objetos de esas características (fojas 304);

17) Informes periciales vinculados con la pistola incautada, las cinco vainas y los tres proyectiles extraídos del cuerpo de la víctima (fojas 305/312);

18) Copias de los informes médicos obtenidos en el marco de la causa n° 64.864/16 también seguida contra ALVAREZ, actualmente en trámite ante esta judicatura frente al planteo de conexión efectuado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10 (fojas 318/328);

19) Informe elaborado por la Unidad Criminalística Móvil de la Policía de la Ciudad relevado en el lugar del hecho (fojas 338/351);

20) Sumarios policiales n° 340480/18 y 338385/18, labrados por la Comisaría 52ª de la Policía de la Ciudad (fojas 362/389 y 390/424);

21) Certificación actuarial con el contenido de la declaración testimonial brindada por el “*Testigo de Identidad Reservada n° 1*” (fojas 427/429).-

Poder Judicial de la Nación

III. El descargo del imputado:

Por entenderse bajo el grado de sospecha a que alude el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, se recibió declaración indagatoria a **CRISTIAN GABRIEL ÁLVAREZ CONGIU**, oportunidad en la que hizo uso de la prerrogativa de guarda silencio (ver fs. 285/287).

IV. La valoración de la prueba reunida hasta el momento:

Estima el tribunal que ha quedado ampliamente reconstruido en el expediente el violento episodio que provocara la muerte de CRISTIAN MAXIMILIANO DÍAZ, como resultado directo de los cuatro impactos de bala que recibió en la zona del rostro, tras la agresión armada desplegada por CRISTIAN GABRIEL ÁLVAREZ el día 12 de julio de 2018, aproximadamente a la 1.30 horas, frente a la puerta de acceso a la Torre 12B del barrio Samoré, situado en la intersección de Dellepiane Sur y la Av. Escalada de esta ciudad.

La prueba rápidamente reunida en autos permitió acreditar la materialidad del suceso, así como también determinar la vinculación del imputado ALVAREZ en la concreción del ataque armado. Veamos:

El fallecimiento de CRISTIAN DÍAZ ha quedado verificado mediante la autopsia practicada por la Morgue Judicial, que concluyó que su muerte “...*fue producida por lesiones por proyectiles de arma de fuego en región cefálica. Hemorragia interna...*” (fojas 247/263). De aquel informe se desprende también el lugar de ingreso de cada uno de los proyectiles que lesionaran partes sensibles de la humanidad de la víctima y produjeran su deceso en forma instantánea a la agresión, a saber:

1. “*ORIFICIO DE ENTRADA 1: localizado en la región submentoniana media a 5 cm del reborde óseo del maxilar inferior, herida contuso perforante de 0,5 cm de diámetro con halo equimótico excoriativo de ancho variable con su talla mayor orientada hacia debajo de 3 mm. Explorado en profundidad se observa infiltrado hemático de planos blandos musculares subyacentes con lesión de partes blandas, dirigiéndose en línea descendente, no ingresando a cavidad torácica, para culminar su trayecto en los planos posteriores de hombro derecho desde donde se lo extrae. Proyectil C. La trayectoria balística médico legal ha sido de izquierda a derecha, de*

arriba hacia abajo y de adelante atrás según los planos anatómicos descriptos.

2. ORIFICIO DE ENTRADA 2: *en la región sublabial derecha se observa una herida contuso perforante de 0,5 cm de diámetro, rodeada de halo equimótico excoriativo de 1 mm concéntrico, que explorado en profundidad se observa infiltrado de la mucosa yugal y labial interna con destrucción del macizo facial (maxilar superior e inferior) y pérdida traumática de las piezas dentarias las cuales alguna de ellas se encuentran sueltas a medida de se realiza la disección de los planos anatómicos. Realiza un trayecto ascendente en el malar derecho donde queda alojado un proyectil metálico de color dorado desde donde se lo rescata. Proyectil B. La trayectoria balística médico legal ha sido de abajo arriba, de izquierda a derecha y de adelante atrás según los planos anatómicos descriptos.*

3. ORIFICIO DE ENTRADA 3 : *en la región malar izquierda a 2 cm de la línea media nasal, herida contuso perforante de 0,5 cm de diámetro rodeado de halo equimótico excoriativo de ancho variable de 2 mm con su talla mayor orientada hacia arriba , en su trayecto , el proyectil vulnerante atraviesa macizo facial , destruye a base de cráneo en su región media (silla turca) y sale por orificio a bisel externo de 1,3 cm de diámetro en el parietal posterior , del cual parten trazos radiados y por encima del orificio de fracturas óseas , con desgarró de la aponeurosis con orificio de salida de bordes evertidos de 1 cm de diámetro. La trayectoria balística médico legal ha sido de adelante atrás, de abajo arriba y de izquierda a derecha según los planos anatómicos descriptos. 4.*

4. ORIFICIO DE ENTRADA 4: *ubicado a 7 cm de la línea media y a 2 cm por arriba del reborde óseo del maxilar inferior, herida contuso perforante de 0,7 cm de diámetro de tipo oblongo rodeado de halo equimótico excoriativo de ancho variable con su talla mayor orientada internamente de 2 mm. Explorado en profundidad se observa infiltrado de planos musculares subyacentes, con visualización de infiltrado de músculos retro faríngeos bajos dirigiéndose a la región posterior de la nuca donde se rescata un proyectil metálico de la región cervical posterior. Proyectil A. La trayectoria balística médico legal ha sido de izquierda a derecha, de adelante atrás y de abajo arriba según los planos anatómicos descriptos. 5. Se observa área de tatuaje por dispersión de pólvora en la región izquierda de rostro - malar , cara lateral izquierda de cuello y región submentoniana en un área de 14 x 5 cm... ”.*

Poder Judicial de la Nación

Repárese en tal sentido que la prevención, una vez constituida en la zona del incidente, protocolizó el secuestro de una pistola marca “Lorcin”, calibre .25, serie n° 055244, hallada en el interior de una alcantarilla situada frente a la parada de colectivos de la línea 36, sobre la colectora de Dellepiane Sur, a pocos metros de Escalada. Al mismo tiempo, se incautaron cinco vainas servidas del mismo calibre a escasa distancia de la ubicación en la que había quedado el cuerpo del damnificado DÍAZ tras la agresión (fojas 16, 17, 18, 19/20 y 21/22).

Sobre tal extremo, adviértase que el informe balístico incorporado a fojas 305/312 permitió dar cuenta que el arma aludida resultó apta para producir disparos y de funcionamiento mecánico normal, que las cinco vainas halladas cerca del cuerpo de DÍAZ fueron percutidas y servidas por dicha pistola, así como también que los tres proyectiles extraídos del cuerpo del damnificado tras la autopsia fueron disparados por el armamento ya citado.

Según la información enviada por la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC.), el armamento de fuego incautado no se encuentra registrado ante ese organismo bajo ninguna titularidad, y CRISTIAN ALVAREZ carece de autorización para disponer de objetos de esas características (fojas 304).

Del mismo modo, debe destacarse que parte de la prueba mencionada verifica igualmente, como se anticipó, la concreta conexión de CRISTIAN GABRIEL ÁLVAREZ en la muerte de DÍAZ, visto que la totalidad de los testigos que prestaron declaración testifical en sede policial y judicial coincidieron en tal punto.

Precisamente, tales testimonios facilitaron la reconstrucción histórica del acontecer que protagonizó el imputado, desde el momento en que salió del edificio donde residía, para luego y tras mantener un entredicho con DÍAZ, extrajo un arma de fuego del bolsillo derecho de la campera que vestía y le asestó, a escasa distancia, cuatro disparos en el rostro que resultaron letales.

Obsérvese que, de mayor trascendencia, han sido los relatos de S. y I., ambos testigos presenciales del episodio. Así, aún cuando no se conocían entre sí y acompañaban en cada caso y en forma independiente a las partes –uno lo hacía junto a DÍAZ y la mujer a un lado de ÁLVAREZ-, se pronunciaron de manera conteste al describir la situación que desde sus perspectivas presenciaron (fojas 8/9, 102/103, 228/231 y 264/268).

Si bien existieron mínimas diferencias, puede decirse que sus relatos convergen en que el evento se produjo ni bien salió el imputado del edificio donde habitaba; tras caminar unos pasos, el damnificado se le acercó al tiempo en que lo identificó por su apodo, se reconocieron, luego se dio una charla entre ellos que derivó en una discusión verbal y, finalmente DÍAZ lo incitó a pelear mediante ademanes y empujones.

Destacaron, al mismo tiempo que, en ese contexto, ÁLVAREZ extrajo un arma de fuego del bolsillo derecho de la campera que tenía colocada y, sin más, a corta distancia, efectuó un disparo dirigido a la cabeza de DÍAZ. Cuando éste cayó desplomado al piso, realizó al menos otras tres detonaciones que volvieron a impactar en el rostro de aquél.

Fue precisamente a partir del relato de la testigo I. que pudo determinarse que el armamento que ALVAREZ utilizó fue desechado en una alcantarilla situada en la misma zona, coincidente entonces con el lugar donde se produjo el secuestro de la pistola calibre .25.

Del mismo modo, adicionan la corroboración del episodio vinculado con la utilización de un arma de fuego en la agresión, y su descarte por parte del imputado en las adyacencias del lugar, los testimonios brindados en sede policial y judicial por los vecinos del complejo Samoré: V., R., P. y B. (fojas 2, 4, 110, 111, 113, 272/273, 274 y 275/276).

En efecto, tanto V. como P. precisaron haber oído una discusión y, seguidamente, cinco detonaciones. Además, al observar por la ventana de su propiedad hacia el exterior, vieron a una mujer y al aquí imputado (a quien identificaron con el apodo de “Pity”), refiriéndole la primera “¿qué hiciste?” (sic), para luego retirarse del lugar ambos a bordo de un automóvil.

Con los mismos alcances declaró R. en cuanto a la cantidad de disparos que escuchó, lo que motivó dar aviso telefónicamente al servicio de emergencias “911”.

Se añade a ello lo sostenido por B. en torno a que, luego de los disparos, quienes se retiraron del lugar a bordo de un automóvil arrojaron un elemento en Dellepiane y Escalada –precisamente en el sitio donde a la postre se incautó el armamento- (ver al igual las transcripciones de los llamados realizado al “911” de fojas 65/74).

Poder Judicial de la Nación

Por último, se cuenta con el testimonio de P., familiar de I., quien corroboró la presencia de ALVAREZ en el interior del local bailable “Pinar de Rocha”, tiempo después de producirse la agresión por parte del causante, y también que aquél le habría reconocido su intervención directa en el hecho pesquisado (fojas 116/119 y 269/271).

En la mañana del hecho, algunas horas después de producida la agresión, se procedió al registro de la vivienda utilizada por ALVAREZ. Allí se incautaron algunos elementos de interés (fojas 199/203, 204, 207, 208 y 209/214).

Luego, se corroboró que el imputado, tras el episodio, se marchó del lugar a bordo de un automóvil VW Polo (dominio X). En razón de ello, se verificó posteriormente su ubicación en las adyacencias del local bailable “Pinar de Rocha”, emplazado en la localidad bonaerense de Ramos Mejía, por lo que se procedió a su secuestro y también de los objetos que había en su interior (fojas 125/128, 130, 131, 132, 133 y 134/136).

Recuérdese por lo demás, que ALVAREZ se entregó a la autoridad policial en horas de la mañana del día siguiente (13 de julio), transcurridas varias horas después del episodio delictual, luego de conocerse públicamente a través de distintos medios masivos de comunicación la ocurrencia del suceso (fojas 176).

En cuanto al móvil de la agresión, según la versión de las personas que fueran testigos —en especial de aquellas dos que presenciaron el suceso por hallarse a poca distancia del agresor y del agredido—, se ha comprobado en la encuesta la existencia de un altercado que ese día, instantes antes del desenlace, mantuvieron ALVAREZ y DÍAZ. Más allá de no haber sido acreditado de manera fehaciente el motivo antecedente de la discusión (aunque todo indica que fue a raíz de un reclamo que DÍAZ hiciera a ALVAREZ por una supuesta sospecha del último sobre la sustracción de objetos personales por parte del primero), se verificó que lo que comenzó como una charla entre ambos subió de tono, hasta convertirse en una pelea verbal, que DÍAZ habría intentado convertir en una riña que involucrara el físico de aquellos dos.

Esto último habría sido el detonante para la reacción de ALVAREZ, quien resolviera la cuestión agrediendo a la víctima mediante cuatro disparos consecutivos, directamente a la zona del rostro del damnificado, encontrándose ambos a muy corta distancia uno de otro.

En conclusión: no caben dudas sobre la intervención del detenido CRISTIAN GABRIEL ÁLVAREZ en el hecho que victimizara a DÍAZ, ya que existe un cúmulo de probanzas –en especial la existencia de testigos presenciales- que lo ponen en el lugar de los acontecimientos como protagonista directo y excluyente en la agresión armada que derivara en la muerte violenta de DÍAZ.

La evaluación específicamente relacionada con la posibilidad de sostener la existencia de un verdadero injusto penal, y la capacidad de culpabilidad registrada por el imputado habrá de materializarse de forma exhaustiva en el apartado de la calificación legal, en ocasión de acreditarse los diferentes estratos de la teoría del delito aplicada al caso concreto.

En ese sentido, valoradas las pruebas reseñadas bajo el criterio de la sana crítica racional (art. 241 del CPPN.), y debiendo el suscripto regularizar la situación procesal de CRISTIAN GABRIEL ÁLVAREZ CONGIU dentro de los plazos procesales exigidos legalmente para esta instancia, entiendo que se encuentra reunido un cúmulo probatorio suficiente como para dictar el procesamiento de aquél, de conformidad con las disposiciones del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

Esta decisión, claro está, sin perjuicio de continuarse con el avance en la recolección de la prueba oportunamente ordenada y que se encuentra pendiente de concreción y envío, así como la producción de todas aquellas que surjan a raíz de las que se hallan en curso (especialmente las que sirvan para conocer con mayor precisión la salud psicofísica del causante en la actualidad, y también en el momento de los hechos endilgados).

V. La calificación legal correspondiente al caso:

De acuerdo con los alcances de la imputación formulada y las pruebas reunidas en autos, sin perjuicio del carácter provisorio que tiene el encuadre jurídico dado en esta instancia del proceso, entiendo el suscripto que CRISTIAN ALVAREZ deberá responder en calidad de **autor** del delito de **homicidio agravado por el uso de un arma de fuego en el marco de su comisión** (de conformidad con las disposiciones de los artículos 41bis, 45 y 79 del Código Penal de la Nación).

En referencia a la calificación legal escogida, y el consecuente análisis de los estratos de la teoría del delito aplicados al caso concreto, corresponde poner de

Poder Judicial de La Nación

relieve que la acción y su tipicidad no parecen generar discusiones.

Pues no está en duda que el imputado ALVAREZ llevaba en el bolsillo derecho de su campera un arma de fuego debidamente cargada, que apuntó directamente al cuerpo de la víctima, efectuando un primer disparo hacia la zona del rostro, encontrándose ambos a muy corta distancia. Y que una vez que DÍAZ se desplomara ante aquel ataque y quedara tendido en el piso, el causante se volvió a acercar y disparó tres veces más contra el damnificado, nuevamente apuntándole a esa misma zona de su cuerpo. Todos los disparos impactaron en la víctima y causaron lesiones de una entidad tal que causaron su muerte en forma inmediata.

La tipicidad, entonces, se conforma con el despliegue de una conducta claramente dirigida a causar la muerte del sujeto pasivo. En ese contexto de acción, el causante escogió un medio idóneo para tal fin (el arma de fuego que llevaba consigo, cargada con la munición pertinente), y efectuó una cantidad de disparos contra DÍAZ que consideró necesarios para terminar con su vida, direccionándolos todos hacia un especial sector de su cuerpo (la zona del rostro y la cabeza) que hubiese impedido de cualquier modo a la víctima evitar su muerte, salvo, claro está, una extraordinaria situación fortuita ajena a la voluntad del imputado.

Así, se completan los aspectos objetivos y subjetivos requeridos por la figura legal establecida en el artículo 79 del Código Penal: la conducta de causante y su resultado lesivo, la conexión objetiva entre dicha acción y su consecuencia, el conocimiento efectivo de todas aquellas circunstancias, y la concreta voluntad de realizar esa actividad en contra de la víctima, seleccionando a tal fin los medios idóneos para lograr su objetivo.

Teniendo en cuenta que en el hecho criminal se hizo uso de un arma de fuego para concretar la agresión, y que tal elemento en sí mismo no resulta indispensable para cerrar el tipo penal en su faz objetiva, corresponde agregar a la figura básica seleccionada la agravante genérica dispuesta en el artículo 41bis del mismo cuerpo normativo.

En este sentido, se ha sostenido que: “...si bien la calificación legal en esta etapa es provisoria (art. 401, C.P.P.N.), estimamos que la aplicación al caso de la agravante genérica del art. 41 bis del Código Penal resulta ajustada a derecho habida cuenta que el legislador la ha previsto para ser integrada a todos los tipos

penales que contengan conductas que puedan ser cometidas mediante la utilización de un arma de fuego y que, claro está, no la incluyan en su texto. Desde esa perspectiva, no se aprecian razones convincentes para interpretar que la figura del art. 79 del Código Penal queda exceptuada de la aplicación de la agravante, máxime cuando el art. 80 del Código Penal prevé, en su inciso 5º, una pena superior para el homicidio cometido con un medio idóneo para crear un peligro común, extremo que corrobora que nada obsta a que ciertas circunstancias, vinculadas con los elementos empleados para matar, sean tenidos en cuenta para incrementar la escala penal. La agravante prevista en la norma es de carácter genérico, y puede aplicarse al delito de homicidio al resultar un medio que permite la comisión del delito con un mayor poder vulnerante que ha merecido en la ley un mayor desvalor en el injusto que se reprocha...” (CNCC., Sala V, en causa nº 51.290/12, resuelta el 11/03/15).

Ahora bien, se descarta en la especie la agravante por alevosía, ya que más allá de que la víctima se encontraba desarmada al momento de recibir los disparos, no se ha acreditado que el imputado haya ideado y buscado en aquél una situación de indefensión, pues en este tipo de delitos no puede tenerse como elemento decisivo sólo la ausencia de riesgo para el imputado.

Sobre este extremo, es oportuno señalar que: *“...Se ha resuelto que configura el delito de homicidio calificado por alevosía la conducta de matar a la víctima mediante disparos de arma de fuego, en un caso en que aquélla se encontrara lesionada y atada, es decir en estado de indefensión absoluta; lo que importó para el acusado actuar sin riesgos y sobre seguro; y que no cabe aplicar la agravante si el sujeto pasivo no se encontraba en estado de indefensión absoluta, ni el autor contó con la certeza de que su proceder no sería perturbado ni obstaculizado, ya que no actuaba sobre seguro, habiéndose producido el ataque de frente (...) la alevosía supone matar a traición, sin riesgo, sobre seguro, con astucia, procurando o aprovechando el estado de indefensión de la víctima; de modo que si la víctima tuvo la oportunidad de advertir la agresión, más aún si el ataque con arma de fuego se produjo cara a cara, no puede concluirse que aquélla no tuvo oportunidad de defensa...” (D’Alessio, Andrés. Código Penal comentado y anotado –parte especial-. Editorial La ley, pág. 15/16).*

En el caso que nos ocupa, podemos afirmar que más allá que CRISTIAN GABRIEL ÁLVAREZ agredió al damnificado de la forma en que ya fue sistematizado, lo

Poder Judicial de la Nación

cierto es que lo hizo de frente y, aún cuando la determinación pareció intempestiva, por entonces ambos estaban enfrentados en una acalorada discusión. Adicionalmente, repárese que se hallaban otras personas presentes en el lugar –S. e I.–, por lo que, en cierta medida, ÁLVAREZ desconocía cuál sería el accionar de aquéllos ante la situación, es decir si intercederían corporalmente o no en su cometido para frustrarlo.

Sentado ello, corresponde avanzar en el análisis y verificar si en el caso pudo haber existido alguna causa de justificación para que CRISTIAN ALVAREZ actuara de la manera en que quedara documentado en el expediente.

Se advierte entonces que la única causal posible vinculada al caso concreto se traduciría en la legítima defensa propia que, en hipótesis, podría haber ocurrido en la medida en que el aquí imputado se hubiese visto en la necesidad de repeler una agresión ilegítima desplegada por CRISTIAN DÍAZ (de conformidad con las disposiciones del artículo 34, inciso 6º, del Código Penal de la Nación).

Sin embargo, para tener por justificada la conducta típica del causante a través de esta peculiar causal, la propia ley exige indefectiblemente que concurran al caso las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Habré de abocarme al análisis de las primeras dos (pues no haría falta tratar la última ya que la prueba demostró que ALVAREZ no habría sido quien inició el conflicto).

A través de la versión de las dos personas que, hasta aquí, se ha determinado que fueron testigos presenciales del suceso, quedó acreditado que al egresar ALVAREZ del edificio donde se encontraba, se le aproximó DÍAZ quien, en un primer momento, se dirigió hacia el imputado con diferentes frases. Y lo que comenzó como una mera conversación, inmediatamente se habría convertido en algún tipo de reclamo por parte de DÍAZ.

Según el testimonio de quien se hallaba junto a ALVAREZ, la víctima le habría recriminado al imputado por una supuesta sospecha que el último montara ante la falta de algunos objetos personales, ocurrida en una fecha incierta (el testigo de identidad reservada nº 1 coincidiría en este sentido, recordando un episodio previo en el que DÍAZ habría acercado a ALVAREZ a conseguir droga, quedándose con una mochila

del causante u objetos que había en su interior).

Este reclamo es lo que habría provocado un intercambio de palabras, frases y el recuento por parte de ambos de distintos antecedentes vividos por los involucrados (al decir de la testigo: quién había estado detenido con antelación y por qué delitos).

Hasta que DÍAZ, según la testigo presencial, habría decidido incitarlo a pelear, mientras hacía ademanes con sus brazos golpeándose la zona del pecho manifestando en algún pasaje del suceso: “...vos sabés quién soy, te acordás de mi, te acordás cuándo yo te llevé a la villa, vos dijiste que te faltaban cosas en la mochila y yo no soy rastrero...”. Que más allá de la aparición en escena del sujeto que acompañaba a DÍAZ antes del fatídico encuentro (trátase del testigo S. que se acercó para retirar al damnificado del lugar), el último siguió recriminándole, al decirle entre otras frases: “vos una vez me dijiste que me ibas a pegar un tiro cuando te faltaron cosas en la mochila. Si vas a tirar, tirá”. Que la disputa verbal continuó hasta que DÍAZ increpó a ALVAREZ diciéndole “si vas a tirar un tiro, tirá gato”, al tiempo que golpeaba con su mano la gorra que el último llevaba colocada y acercándose con su propia cabeza hacia el rostro de ALVAREZ con la intención de avanzar en la provocación.

Esta actitud habría sido el desencadenante de la reacción de CRISTIAN ALVAREZ quien, sin mediar palabras y encontrándose a escasa distancia de su rival, sacó el arma de fuego que llevaba consigo, apuntó al rostro de DÍAZ y le efectuó un disparo que impactó en dicha zona y lo hizo caer tendido. Inmediatamente después, el imputado se posicionó parado frente a la víctima que yacía en el suelo y, también a corta distancia, le disparó otras tres veces más directamente a la zona del rostro, para luego guardar el armamento y dirigirse sin más hacia su automóvil, retirándose del lugar.

La reconstrucción del hecho no permite sostener que la conducta de CRISTIAN DÍAZ, más allá de haber sido quien encarara a ALVAREZ, iniciara el reclamo verbal y luego pretendiera comenzar una pelea cuerpo a cuerpo, alcance para ser considerada una verdadera agresión ilegítima, al menos con la suficiente intensidad como para permitir al causante reaccionar de la forma en que lo hizo.

Es que los testimonios de las dos personas que observaran lo sucedido fueron contestes en afirmar que DÍAZ en ningún momento del desarrollo de la escena previa a los disparos tuvo contacto físico sobre el cuerpo de ALVAREZ de una manera tal

Poder Judicial de la Nación

que diera al aquí imputado un permiso semejante para actuar de la manera en que lo hiciera finalmente.

Más allá de descartarse a mi criterio el primer requisito, aún pretendiendo considerar la conducta de DÍAZ como una efectiva agresión, tampoco el medio empleado por ALVAREZ para impedir o repeler el accionar de DÍAZ, y mucho menos aún la forma y extensión que hiciera de tal uso, puede encuadrar en el concepto de racionalidad exigido por la norma: cuatro disparos consecutivos, directamente a la zona del rostro, y encontrándose a escasos centímetros del sujeto agredido.

Así, se encuentra descartado que el damnificado DÍAZ tuviera en el momento del incidente (o hubiese hecho ademanes de tener escondido) algún elemento que pudiera ser catalogado como un arma propia o impropia (armamento de fuego, objetos punzo cortantes o duros –como palos, fierros, botellas, etcétera-) u otra cosa que pusiera al imputado en la necesidad de defenderse mediante el empleo de una pistola, y con la intensidad que lo hiciera.

Más allá de la versión que introdujera en el día de ayer quien fuera identificado como “*Testigo de Identidad Reservada n° 1*”, en cuanto a la posible disposición por parte de DÍAZ de un elemento punzo cortante (al decir del testigo: un cuchillito que habría sido retirado por terceros que acompañaban a la víctima), los dos testigos presenciales fueron contestes y contundentes en afirmar no haber visto a DÍAZ exhibir ni hacer ademán alguno de tener o emplear durante la discusión un objeto de esas características ni otros que pudiesen tener una especial entidad ofensiva, por lo que corresponde dar preponderancia, al menos hasta aquí, a la versión ofrecida por quienes observaran personalmente la situación a escasa distancia en donde tuviera lugar.

Por su parte, la persona que segundos antes se encontraba en compañía de CRISTIAN DÍAZ, simplemente se acercó hacia aquéllos con la finalidad de separarlos, dirigiéndose en especial al damnificado, no interviniendo en ningún momento con la intención de sumarse al primero y poner en desventaja numérica a ALVAREZ.

También aquí vale recalcar que, si bien el “*Testigo de Identidad Reservada n° 1*”, sostuvo que habría habido más personas en el lugar de los hechos, en especial acompañando a quien resultara finalmente víctima del ataque, aquél se nutrió para afirmar tal hipótesis de comentarios que terceros le hicieran, sin aportar información precisa que sirva para identificarlos y avanzar en el interrogatorio de los

mismos. Contrariamente, tal versión se encuentra totalmente controvertida a través del testimonio de quienes fueran testigos presenciales del hecho, por lo que nuevamente corresponde dar preferencia a estos últimos relatos.

Entonces: la reacción intempestiva del imputado, efectuando contra la víctima un disparo directamente al rostro, para luego rematarlo en el piso con otros tres tiros más hacia la misma zona corporal, lejos está de justificar una defensa legítima, racional y consecuente con lo que estaba sucediendo en aquel sitio.

Es factible sostener, en este sentido, que cuando la acción defensiva causa una lesión de una intensidad inusitada, cesa la legitimidad de la acción defensiva por su falta de racionalidad. Así, en las situaciones concretas en que deba resolverse si la antijuridicidad de la agresión justifica la desproporción con la lesión inferida, la racionalidad es el principio correctivo que debe proporcionar la respuesta (Zaffaroni-Alagia-Slokar. Tratado de Derecho Penal, Parte General. Editorial Ediar, 2ª edición, página 612 y ss.).

En consecuencia, cuando se defiende en forma necesaria pero no racional, falta uno de los requisitos para que la defensa sea legítima –justificada- y, por lo tanto, nos hallamos fuera de los límites del permiso. De allí que la defensa necesaria pero irracional no sea una forma de ejercicio abusivo o un exceso en la legítima defensa, sino una conducta carente de justificación.

Lo expuesto con antelación impide sostener la existencia de una verdadera causa de justificación que desemboque en la imposibilidad de avalar la imputación hasta aquí valorada, evidenciándose en consecuencia la existencia en el caso de una acción típica y antijurídica por parte del causante.

Corroborada la existencia del injusto penal, resta abocarse al análisis de la culpabilidad, y verificar si es factible reprochar a CRISTIAN ALVAREZ aquella conducta típica y antijurídica.

Vale recordar en este sentido que la culpabilidad es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, de este modo, operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Es decir, que no habrá delito cuando el autor no haya tenido en el momento de la acción un cierto margen de decisión o, si se prefiere, de libertad para decidir (Zaffaroni-Alagia-Slokar. Tratado de Derecho Penal, Parte

Poder Judicial de la Nación

General. Editorial Ediar, 2ª edición, página 650 y ss.).

Se sostiene en esa obra que los ámbitos de autodeterminación pueden ser sumamente amplios, en cuyo caso corresponde una reprochabilidad mayor, y pueden llegar hasta grados o umbrales mínimos en que, aún cuando no estuvieran ni se pudiera asegurar que fuesen cancelados, la reprochabilidad desaparece porque todo indica que el agente debía haber realizado un esfuerzo que no le era jurídicamente exigible.

Y así, tanto las situaciones que afectan la comprensión de la antijuridicidad como las que, sin afectarla, reducen el ámbito de autodeterminación por su conflictividad, son abarcadas por el carácter genérico de inexigibilidad, común a todas las causas que excluyen la culpabilidad (Op. Cit., pág. 675).

En consecuencia, debe señalarse en primer término que los casos de falsa suposición de una situación objetiva de justificación (conocidos generalmente como “*justificaciones putativas*”), constituyen errores invencibles de prohibición en las siguientes situaciones: (a) cuando el agente en la situación concreta no podía haber salido del error; y (b) en los supuestos en que no sólo el agente sino cualquier otra persona tampoco podría haberse percatado del mismo.

Este segundo supuesto no difiere esencialmente del primero en cuanto a sus consecuencias; la única diferencia que presenta es que tampoco un observador tercero diligente y aun fuera de las circunstancias concretas del agente, se hubiese percatado del error, pero esto no tiene otro valor que el de una circunstancia que reafirmaría aun más la inculpabilidad en el caso (Zaffaroni-Alagia-Slokar. Tratado de Derecho Penal, Parte General. Editorial Ediar, 2ª edición, página 740 y ss.).

Sin embargo, como se anticipara en los párrafos precedentes, según los testimonios colectados, en ningún momento CRISTIAN DÍAZ exhibió o hizo ademanes de tener armas en su poder, no había otras personas sumadas a aquél en el conflicto, y el imputado tuvo tiempo y formas de disuadir el problema (recordemos que se encontraba en la vía pública, había una persona que intentaba retirar al damnificado, y aquél estaba presto para irse en su automóvil junto a su pareja que lo acompañaba). No obstante, decidió quedarse y enfrascarse en la discusión verbal, hasta tomar la determinación de disparar su arma -que sabía en condiciones reales de uso- contra DÍAZ cuando consideró que debía poner fin a la situación.

En relación a las otras causales de inculpabilidad de posible aplicación al

caso (relativas a la posibilidad de comprensión de la criminalidad del acto y el direccionamiento voluntario de las acciones por parte del agente), corresponde detenerse y realizar algunas consideraciones previas, pues los antecedentes de CRISTIAN ALVAREZ lo colocan en una situación de consumo problemático de sustancias psicoactivas, de larga data y constante en el tiempo, cuyas consecuencias psicofísicas podrían haber incidido directa o indirectamente en el violento accionar desplegado en perjuicio de CRISTIAN DÍAZ. Ello ha puesto en alerta sobre la posibilidad real de exigir al causante la comprensión de la criminalidad del acto desarrollado, o bien de dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión (de conformidad con las disposiciones del artículo 34, inciso 1º, del Código Penal de la Nación).

En primer término, vale señalar que no escapa al suscripto el hecho de que los efectos de muchas sustancias psicoactivas puedan producir síndromes similares a los psiquiátricos (por ejemplo: las anfetaminas y la cocaína pueden producir síntomas de tipo psicótico; los alucinógenos pueden producir alucinaciones, que son uno de los aspectos de algunas psicosis), así como que las sustancias psicoactivas suelen alterar el estado de ánimo, produciendo sentimientos eufóricos y de alegría, o síntomas depresivos (especialmente durante el síndrome de abstinencia).

De esta forma, las sustancias psicoactivas pueden alterar el funcionamiento cognitivo, que también es una característica esencial de muchas enfermedades mentales. Todos estos factores indican que hay sustratos neurobiológicos comunes a las enfermedades mentales y a la dependencia de sustancias (Organización Mundial de la Salud. Neurociencia del consumo y dependencia de sustancias psicoactivas: resumen. Ginebra, Año 2004, pág. 25. Disponible en <http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42865/924359124X.pdf?sequence=1&isAllowed=y&ua=1>).

La existencia de ese conflicto de extrema gravedad que pesa sobre CRISTIAN ALVAREZ no se encuentra en discusión, ni corresponde que sea puesto en crisis en este auto de mérito.

Sin embargo, debe el suscripto delimitar si los padecimientos a nivel psicofísico que registraría actualmente aquél a causa del consumo masivo de sustancias psicoactivas resultaron de una envergadura tal que implique una concreta desconexión con el mundo y con las expectativas mínimas de sometimiento a las normas en general, y a la ley penal en particular.

Poder Judicial de la Nación

Es trascendente indicar, en este orden de ideas, que el análisis del elemento psicológico en el marco de una causa penal constituye una cuestión reservada al juez, y a la valoración que éste realice del conjunto de la prueba practicada. Así, el estudio de la culpabilidad del sujeto vendrá determinado necesariamente por la conjunción de dos coordenadas: la existencia de una anomalía o déficit afectante a las facultades intelecto-volitivas de quien resulta imputado de un hecho criminal (elemento médico que debe ser facilitado por la pericia correspondiente) y el elemento jurídico a determinar por el tribunal, relativo a la concreta incidencia que esa particular situación haya podido tener en el hecho enjuiciado.

El plano que resuelve en definitiva la imputabilidad-inimputabilidad pertenece privativamente al juzgador y escapa a la competencia de la psiquiatría, porque tiene naturaleza normativo-valorativa.

Pues de exigirse para la solución del caso únicamente una definición médico-clínica (con prescindencia del análisis jurídico), podrían quedar al margen de la posibilidad de imputación todos los casos donde se registren enfermedades mentales (entre ellos: antecedentes de policonsumo de sustancias o síndrome de abstinencia, o donde el agente sea un consumidor crónico de sustancias), dado que se erigen en muchos casos como un padecimiento permanente y estable, con independencia de lo realmente sucedido en el caso concreto.

Considero entonces que, en estos casos, sólo podría aplicarse una causal de exclusión de la culpabilidad frente a supuestos excepcionales de extraordinaria dependencia física o psíquica del sujeto que produzca la total eliminación de sus facultades de inhibición. Así, la adicción a las drogas psicoactivas podría permitir la exención de culpabilidad cuando se anula totalmente la capacidad de culpabilidad (que podría suceder cuando el sujeto activo actúa bajo la influencia directa de, por ejemplo, un alucinógeno que anule en un tiempo determinado absolutamente su psiquismo).

De esta forma, la fórmula de inimputabilidad prevista en nuestro Código Penal adopta un sistema de valoración biopsicológico, por el cual solo será considerado en esa situación aquél que, sufriendo los efectos de determinadas psicopatologías, no haya podido en el momento del hecho comprender el carácter criminal de su acto o dirigir el curso de sus acciones.

Nótese que al derecho penal no le interesa la conceptualización

psiquiátrica o entidad nosográfica de las enfermedades, sino las consecuencias que acarrearán en el psiquismo, anulando aquella comprensión y gobierno. Ello por cuanto no siempre la personalidad psicopática va acompañada de una profunda atrofia en el área emocional que impida la posibilidad de sentir como disvaliosa su conducta. Frente a ello, se trata de una cuestión “de grado” y no “de calidad”, por lo que corresponde indagar si alguien que posee una personalidad psicopática determinada a quien se juzga por la comisión de un hecho típico, ha obrado en razón de la gravedad de ese defecto sin capacidad para comprender la criminalidad del acto o dirigir su conducta (García, Luis María. “Las personalidades psicopáticas y la imputabilidad penal”, artículo incorporado a la obra “En Debate: Derecho penal”. 1ª Edición, La Ley, año 2017, página 487 y ss.).

Este criterio ha sido sostenido también por la Alzada en otros precedentes, en los que se sostuvo que: *“A efectos de determinar la capacidad de culpabilidad de una persona, en los términos del art. 34, inc. 1 del Código Penal, no interesa tanto el diagnóstico médico dentro del catálogo de enfermedades mentales, sino el aporte de las cualidades psíquicas del individuo, para que conjuntamente con el resto de las pruebas, los jueces puedan establecer si el sujeto, en el momento de ocurrido el suceso, tenía una perturbación en su conciencia, que le haya impedido comprender y dirigir sus acciones”* (CNACC., Sala VI, en causa n° 43.809/13/CA1 “B.,C. Procesamiento”, resuelta el 27 de febrero de 2014, en la que se hiciera remisión a otros antecedentes similares).

En consecuencia, veamos las circunstancias documentadas con antelación, aquellas relativas al día de los hechos, y las evaluaciones efectuadas una vez detenido el imputado:

De inicio vale señalar que ya fueron requeridos al Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional todos los antecedentes médicos documentados en otros episodios judiciales en los que ese organismo tuviera intervención y evaluara al aquí imputado; sin embargo tales informes no han sido enviados aún, esperándose su respuesta.

Más allá de lo expuesto, se cuenta en este momento con el peritaje elaborado por ese cuerpo forense en el marco de la causa n° 64.864/16 del sistema informático de la CSJN. (cuyas copias se agregaron al presente expediente a fojas 318/328), que ahora se encuentra también bajo la órbita jurisdiccional de este tribunal frente al planteo de conexión efectuado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y

Poder Judicial de la Nación

Correccional n° 10.

Las conclusiones a las que se llegara en el mes de noviembre de 2017 permiten advertir que, más allá de existir ciertas características especiales de la personalidad de ALVAREZ (muchas de ellas producidas o agravadas por el consumo masivo de droga), aquél se encontraba, al menos en ese entonces, en condiciones de comprender la criminal de los actos presuntamente desarrollados y de dirigir su comportamiento en consecuencia.

Concretamente, el 8 de noviembre de 2017, tras entrevistarse al causante, se concluyó: “1).- *Al momento del examen Cristian Gabriel Alvarez no presenta síntomas de alteraciones psicopatológicas que configuren un tipo de trastorno mental psicótico ni de deterioro congitivo moderado/grave, por lo tanto desde el punto de vista médico legal sus facultades mentales se encuentran conservadas, sin indicadores de riesgo psiquiátrico actual...*; 2).- *Sin perjuicio de lo expresado en 1) de la evaluación psicológica y del examen psiquiátrico se evidencian también rasgos compatible[s] con un trastorno de personalidad y antecedentes de uso problemático de sustancias psicoactivas de larga data, todo esto favorece las conductas de acción donde la impulsividad es un componente esencial.* 3).- *Desde la perspectiva de la evaluación psiquiátrica y psicológica realizadas y de las constancias médicas obrantes en autos, no se han detectado elementos psicopatológicos objetivos en el causante que permitan negar capacidad psíquica para comprender y dirigir su accionar en el momento [de los] hechos investigados. (...)*”.

Luego, el 15 de noviembre del año pasado se amplió el referido informe técnico, arribándose a la siguiente conclusión: “(...) *No se observa, al momento de efectuada la presente evaluación, que el examinado presente sintomatología compatible con un cuadro de desestructuración psicótica. El criterio de realidad se encuentra conservado en la actualidad.*

No presenta alteraciones del contenido del pensamiento ni trastornos senso-perceptivos al momento de la evaluación. La inteligencia, evaluada cualitativamente, se encuentra dentro de los parámetros de la normalidad estadística, con predominio de la operatividad lógico-concreta-.

Presenta un trastorno de personalidad con rasgos [de] egocentrismo e inmadurez psico-emocional (...) objetivándose indicadores de fallas en la regulación de

la impulsividad las cuales se potenciarían con el consumo de sustancias. Presenta signos de deterioro cognitivo-conductual por el consumo de sustancias de larga data (marihuana y cocaína)...”.

Ahora bien, las conclusiones arribadas por los especialistas del Hospital Penitenciario y del servicio psiquiátrico del PRISMA. tras examinar al imputado ALVAREZ luego de su detención en esta causa arrojaron los siguientes indicadores, a saber: su evaluación el día 15 de julio del corriente año lo encontró “...lúcido, orientado en tiempo y espacio, somnoliento, no presenta lesiones agudas visibles al momento del examen, paciente clínicamente compensado, afebril...” (fojas 292), así como también “...tranquilo, somnoliento al responder. Orientado en espacio y persona, así no en tiempo. Pensamiento con curso enlentecido y contenido coherente. Demuestra escaso interés y un tanto reticente al momento de responder a lo preguntado (...) No presenta sintomatología psicótica. Se detectan fallas mnémicas [de memoria]. Al presente no se detectan impulsividad manifiesta o contenida. Como así tampoco refiere ideación ni plan de autolisis...” (fojas 294).

En este sentido, cabe analizar todos estos aspectos anteriores y posteriores frente a la prueba verificada en el caso de autos que sirven de guía para arribar a una conclusión definitiva, o por lo menos que intente acercarse de la forma más precisa posible a la realidad de los acontecimientos. Veamos:

El registro domiciliario del inmueble en el que se hallaba el imputado antes de producirse el incidente que derivara en el ataque a DÍAZ, permitió encontrar, entre otros elementos, dos jeringas sin utilizar sobre una mesa del living, dos artilugios metálicos con pedazos de lana de acero en su interior (en general usadas a modo de pipa para el fumado de sustancias psicoactivas); entre los residuos de los cestos de basura una cantidad de cinco jeringas -en principio usadas- junto a cinco ampollas -en principio usadas- y diez retazos de nylon oscuro (en general usados para envolver droga), no incautándose allí otras sustancias psicoactivas, restos, envoltorios u otros elementos de interés (ver fojas 199/203, 204, 207, 208 y 209/214).

Por su parte, en el vehículo Volkswagen Polo usado por el causante, en el que se trasladara el 11 de julio del corriente año hasta su vivienda antes del hecho, y luego fuera secuestrado el 12 de julio en la zona de Ramos Mejía con posterioridad al episodio, no surge el secuestro de elementos útiles que permitan recrear el consumo de

Poder Judicial de la Nación

alguna sustancia en particular por parte del causante (fojas 125/128).

Ahora bien, veamos entonces qué dijeron los testigos al respecto:

Fundamentalmente, la testigo presencial que acompañaba a ALVAREZ y estuviera con él durante una buena parte del día hasta que aconteciera el crimen indicó no haberlo observado consumir sustancias estupefacientes (más allá de no poder precisar si aquél pudo haberlo hecho en algún momento en que lo perdiera de vista).

El referido relato, además, permite reconstruir algunos pasajes de la actividad del imputado, al menos en las horas previas y posteriores a la agresión contra DÍAZ. Así, la testigo indicó que llegaron al departamento del imputado cerca de las 21:00 horas del 11 de julio, que allí escucharon música, cenaron y se prepararon para dirigirse al concierto que se daría en el local “Pinar de Rocha” (emplazado en Av. Rivadavia 14.751, Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires). Que salieron hacia ese destino a la 01:30 horas aproximadamente del 12 de julio, y que CRISTIAN ALVAREZ tenía intención de conducir el rodado hasta aquel sitio (ver fojas 102/103 y 264/268).

Agregó además la testigo que, si bien no había visto el arma de fuego en los instantes previos del día que se encontró con él, sabía que era común que estuviera armado y pudo haberla tomado cuando se preparó para retirarse del domicilio. Al interrogatorio para conocer los motivos de la disposición por parte del imputado de aquel objeto, señaló *“decía que tenía el arma porque el barrio estaba complicado”* (fojas 267vuelta).

Una vez en la vía pública, y luego de que se presentara el damnificado DÍAZ ante él, ALVAREZ lo reconoció, mantuvo una conversación y luego discutieron sobre temas que ambos recordaban. Finalmente, reaccionó agrediéndolo a tiros.

Por último, decidió retirarse del lugar conduciendo el vehículo Volkswagen Polo por un trayecto cercano a los quince kilómetros (distancia aproximada entre el sitio de inicio del recorrido -Dellepiane y Escalada- y de destino -Rivadavia 14.751, Ramos Mejía-), y decidió descartarse del arma de fuego utilizada en el ataque y, según la testigo, más tarde también de su campera y su aparato de telefonía celular móvil que llevaba consigo (todo esto, presumiblemente, para evitar dejar cualquier rastro que sirviera para reconocerlo y vincularlo con el ataque ocurrido con antelación).

Se descarta entonces, a criterio del suscripto, que ALVAREZ hubiese reaccionado como consecuencia de un posible delirio persecutorio (circunstancia que,

como se anticipara, fuera tangencialmente introducida en la causa por la testigo que lo acompañaba, o por el “*Testigo de Identidad Reservada n° 1*”).

Pues en principio, y más allá de otras definiciones de mayor especificidad científica, un delirio consistiría en una confusión mental caracterizada por alucinaciones, reiteración de pensamientos absurdos e incoherencia, una creencia completamente irracional, sin ninguna base demostrable, que alguien mantiene a pesar de demostrarle que son falsas (es decir: se puede explicar el delirio de persecución como la falsa creencia de ser seguido, acosado u hostigado por una o varias personas, haciendo que todos los procesos mentales de quien lo sufre giren alrededor de su delirio).

Sin embargo, esta hipótesis debería ser rechazada pues el encuentro con la víctima se prolongó durante varios minutos (la testigo llegó a señalar que habría durado veinte minutos o más). En ese contexto, se produjo un primer diálogo, luego una confrontación o discusión, para finalizar con el intento de llevar la cuestión a una riña, que derivó en la reacción del causante, agrediendo a DÍAZ mediante el ataque armado ya expuesto.

Es decir, que no se trató aquí de una reacción intempestiva frente al acercamiento repentino de una persona que el imputado no esperaba encontrar y que apareciera sorpresivamente frente a él. Contrariamente, la víctima se habría arrimado al imputado gritando y llamándolo por su apodo, se habrían reconocido mutuamente, tuvo lugar una conversación que derivó en un altercado verbal, para finalmente producirse el violento desenlace materia de pesquisa.

Por otro lado, el imputado tenía planeado, previo al incidente, dirigirse a un local bailable donde se desarrollaría un recital al que concurriría un nutrido número de personas (público en general, artistas, colaboradores, etcétera). De hecho, a ese evento iba a ir acompañado por al menos tres personas (su pareja -que se encontraba con él y nada alertó al respecto en el marco de su testimonio- y dos familiares de aquélla -uno de los cuales también declaró y tampoco mencionó fallas o sospechas en ese sentido-).

Todas estas circunstancias permiten sostener que ALVAREZ, al momento del incidente, se encontraba en condiciones psicofísicas de interactuar con otras personas y desenvolverse en el mundo exterior de una manera más o menos aceptable:

Poder Judicial de la Nación

se mantuvo antes y después del evento criminal al lado de su pareja a quien no agredió en ningún momento ni demostró luego otras reacciones en ese sentido, reconoció a la víctima y mantuvo con aquélla previo al ataque un diálogo por un tiempo considerable y condujo su automóvil por una extensa distancia hasta llegar al sitio deseado.

Sin perjuicio de no haberse podido obtener en el preciso momento de los hechos un estudio que permitiese verificar la existencia de sustancias psicoactivas en el cuerpo de CRISTIAN ALVAREZ (y en su caso, la variedad, niveles de ingesta y grado de metabolización en su sistema nervioso), lo cierto es que todas las actividades y movimientos previos de aquél lo alejan de la posibilidad de sostener que pudo haberse encontrado en un estado de inconsciencia tal que lo llevara a actuar sin comprender lo que en definitiva hizo, o de dirigir su conducta de un modo distinto de aquella elemental comprensión de la antijuridicidad de su conducta.

Por su parte, debe agregarse que los antecedentes de consumo masivo y cotidiano por parte de ALVAREZ de distintas sustancias psicoactivas no habrían colocado al nombrado con antelación al episodio que aquí debe resolverse en situaciones de una desconexión tal con la realidad que lo pongan fuera del marco de la ley.

Véase tan solo a modo de ejemplo, para dimensionar la capacidad del imputado previo al hecho delictivo, la declaración del “*Testigo de Identidad Reservada n° 1*” en esta sede judicial, donde reconoció haber estado gran parte del día anterior al hecho junto a CRISTIAN ALVAREZ (esto es: entre las 09:00 horas del 10 de julio de 2018 y las 02:00 horas del día siguiente), indicando cómo habrían sido sus movimientos en ese lapso (fojas 427/429).

Así, explicó que, si bien habrían hecho uso de diferentes sustancias narcóticas (las que mencionó como “pasta base, morfina, clonazepam” y hasta una droga alucinógena que identificó con la designación de “*San Pedro*”), también aclaró que tras ello ALVAREZ condujo durante gran parte del día dos vehículos automotores distintos, adquirió un teléfono celular y hasta compró productos bebibles y comestibles. El testigo manifestó que al mediodía del 10 de julio habrían circulado desde el barrio Samoré hasta la localidad de Aldo Bonzi trasladando un Ford Escort hasta un taller mecánico, de allí se dirigieron a la localidad de Tapiales donde ALVAREZ habría adquirido un aparato de telefonía celular; desde esa zona habrían regresado al taller de

Aldo Bonzi, para retornar con el VW Polo al barrio Samoré cerca de las 21:00 horas. Por ese entonces compraron helado, fruta y una botella de champagne, que habrían consumido en el departamento del causante. Finalmente, a las 02:00 horas del 11 de julio, nuevamente ALVAREZ condujo el VW Polo, dejando al testigo en las cercanías del barrio Samoré para dirigirse hacia la localidad de Hurlingham, provincia de Buenos Aires. En todo momento, fue el causante el encargado de la conducción vehicular.

En conclusión: entiende el suscripto que la totalidad de elementos incorporados al expediente, exhaustivamente valorados y analizados en conjunto y no aisladamente, permiten afirmar que CRISTIAN ALVAREZ, independientemente de las secuelas a nivel psicofísico generadas a raíz del policonsumo de sustancias psicoactivas oportunamente comprobadas con antelación a este episodio, al momento de producirse el hecho investigado en autos presentaba la capacidad psíquica suficiente como para comprender lo que hizo y la consecuente repercusión jurídico penal de su conducta, y pudo dirigir sus acciones conforme a esa comprensión.

Huelga recordar que se trata aquí de una agresión armada dirigida contra otra persona, es decir una conducta delictiva que, no obstante su extrema gravedad frente a la concreta afectación a uno de los bienes jurídicos de mayor entidad –la vida humana-, no exigía del sujeto activo una especial capacidad de culpabilidad que alcance para sostener la imposibilidad de exigirle al causante que se motivase en la norma, en las condiciones particulares del hecho y en las que aquél se encontraba frente a tal situación.

Por aquella razón, independientemente de avanzarse en la concreción de estudios de mayor especificidad con la finalidad de completar el cuadro clínico y permitir a futuro un pormenorizado diagnóstico psicofísico del causante, considero que se encuentra a esta altura satisfecho el tamiz de la culpabilidad de ALVAREZ en el caso concreto, por lo que es factible avanzar en el presente proceso judicial frente a la conducta endilgada.

Aclarado todo lo anterior, solo resta sostener que el hecho delictivo atribuido al imputado ha quedado consumado frente al fallecimiento instantáneo de CRISTIAN DÍAZ tras sufrir la agresión armada desplegada por ALVAREZ.

Y también que este último deberá responder el calidad de autor material por haber tenido durante el episodio pleno dominio del suceso y de las alternativas del

Poder Judicial de la Nación

acontecimiento, habiendo actuado personalmente, sin haberse detectado la injerencia de terceros colaborando o interviniendo de modo alguno en la referida agresión (artículo 45 del Código Penal de la Nación).

VI. La medidas de cautela personal aplicables:

El procesamiento de **CRISTIAN GABRIEL ÁLVAREZ CONGIU** vendrá acompañado del dictado de su prisión preventiva, conforme las previsiones del artículo 312 inciso 2º, en función de los artículos 316, 317 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación.

Para la imposición de esta medida netamente cautelar, caracterizada por la proporcionalidad en el sentido del peligro que se pretende evitar, de índole excepcional y de carácter provisional por responder a un criterio de necesidad actual y concreto que admite su revisión en cualquier momento del proceso, se tendrán en cuenta los parámetros que han sido fijados en el pronunciamiento plenario de la Cámara Federal de Casación Penal (*in re* Diaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de inaplicabilidad de la ley, Acuerdo 1/2008, Rto. 30/10/2008), para determinar la existencia de riesgos procesales que habilitarían su dictado.

No puede dejar de advertirse los lineamientos trazados en el fallo citado en el sentido de que el artículo 316 del CPPN, debe ser interpretado como un sistema de presunciones legales que admite prueba en contrario. Amén de ello, cuando el máximo de la escala penal aplicable en abstracto no supera los ocho años de pena privativa de libertad, o fuere posible una eventual condena condicional (artículo 26 del Código Penal), el legislador ha presumido la no fuga del imputado. En cambio, cuando supera tal monto fijado en el artículo 316 del CPPN., o la condena condicional fuere inviable, ha presupuesto que fugará.

Pero al resultar ambas presunciones *iuris tantum*, devienen rebatibles por prueba en contrario: para el primer caso acudiendo a indicadores de riesgo procesal que existan en el caso concreto y para el segundo, arrojando a través de indicadores de no fuga y de no entorpecimiento de la investigación elementos valorativos concretos que permitan tener por desvirtuada tal presunción.

En esa dirección, se ha señalado que la presunción que reporta esta norma debe ser analizada en conjunto con distintos indicadores -también señalados en los

informes 12/96 y 2/97 de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos- que pudieran controvertirla e impedir que opere plenamente.

En efecto, corresponde examinar tales parámetros en función del caso particular que lo tiene a CRISTIAN GABRIEL ÁLVAREZ como imputado y hasta aquí privado de su libertad ambulatoria.

Así, la pena en abstracto para el delito por el que fuera legitimado pasivamente supera ampliamente los parámetros legales señalados con antelación (se trata en el caso, según la calificación legal escogida más arriba de un homicidio agravado por el empleo de una arma de fuego en su comisión –artículos 41bis y 79 del Código Penal de la Nación), por lo que, en ese aspecto, no permitiría su libertad durante el trámite del proceso judicial.

El monto de la pena con el que se conmina el delito atribuido y las particulares características del hecho, en especial la violencia documentada y el uso de un arma de fuego en el episodio, constituyen pautas objetivas de valoración que, en los términos del art. 319 del CPPN., permiten crear fundadas sospechas de que, de recuperar su libertad en este momento, el imputado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecerá la investigación.

Se suma a ello el hecho de que la imputación se presenta sólida y con fundadas sospechas de la intervención del causante, que ha derivado en la decisión de mérito vinculante que a través del presente decisorio se ha materializado.

Si bien la rápida posibilidad de someter al imputado a este proceso se debió a que aquél se puso a disposición entregándose a la autoridad policial, no es menos cierto que estuvo prófugo durante unas treinta horas hasta que, finalmente, se presentó en la sede policial pertinente cuando el caso tomara una repercusión pública y mediática tal que hiciera difícil sostenerse en esa posición sin ser detectado por terceros o alguna de las agencias policiales que lo buscaban con intensidad desde la madrugada del día anterior.

Otro elemento a considerar es que su detención no se ha prolongado por un tiempo que pueda ser considerado como irrazonable, pues se halla privado de su libertad desde el 13 de julio del corriente año.

Además, el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal no informó sobre la existencia de antecedentes judiciales previos y actualmente vigentes.

Poder Judicial de la Nación

Sin embargo, se halla en curso de investigación la causa n° **67.864/16** seguida contra ALVAREZ en orden a los delitos de lesiones agravadas y privación ilegítima de la libertad, que se encuentra en pleno trámite y fuera remitida por conexión a esta judicatura por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10, donde tramitara hasta hace pocos días, y cuyo avance procesal deberá concretarse en lo sucesivo.

Por otra parte, sabido es que la medida de coerción que aquí se impondrá sólo puede justificarse cuando no exista otra alternativa para asegurar que el proceso penal cumpla sus fines.

Así, no ha de soslayar el tribunal que una circunstancia que evidenciaría el peligro de entorpecimiento a la investigación se vincula con el lugar donde ocurriera el episodio, que podría generar incidencias con vecinos del barrio y, especialmente, con quienes fueran testigos del suceso. Además, la ex pareja del fallecido, y su hija, continuarían residiendo en esa misma zona.

Por último, resta agregar que aún se encuentran pendientes de producción diferentes medidas probatorias que hacen al hecho investigado y, fundamentalmente, a las condiciones de salud mental que registra el causante en la actualidad y que posibilitarían establecer de una forma más certera también su condición al momento de la agresión, resultando indispensable de momento mantener al imputado en el organismo donde se encuentra alojado (PRISMA., dependiente del Servicio Penitenciario Federal) a fin de posibilitar la efectiva concreción de las mismas.

Todos estos argumentos, a criterio del suscripto, permiten concluir que no existe, al menos en este momento, otra forma menos gravosa de neutralizar los riesgos procesales concretos existentes en el marco de la presente investigación, por lo que habré de disponer el encarcelamiento preventivo de CRISTIAN ALVAREZ. (artículos 312, 319 y concordantes del CPPN.).

VII. Del embargo que corresponde aplicar al caso:

De tener en cuenta el temperamento que se adoptará respecto de CRISTIAN GABRIEL ÁLVAREZ y lo dispuesto por los artículos 518 y 523 del Código Procesal Penal de la Nación, se ordenará trabar embargo sobre sus bienes y/o dinero en cantidad suficiente para garantizar las eventuales condenaciones pecuniarias que resultan ser de carácter preventivo, y por finalidad, respaldar las posibles costas del proceso.

Bajo esa óptica, el artículo 1716 del actual Código Civil y Comercial de la Nación dispone: *“La violación del deber de no dañar a otro (...) da lugar a la reparación del daño causado...”*, circunstancia que habilita el resarcimiento económico de quienes hayan resultado víctimas por el accionar delictivo desplegado por el imputado.

Así, el artículo 1741 del referido cuerpo normativo prevé que: *“...Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivan con aquél recibiendo trato familiar ostensible...”*.

Para mensurar el eventual resarcimiento a los herederos forzosos de CRISTIAN MAXIMILIANO DÍAZ (artículo 1745 del Código Civil y Comercial de la Nación), se tendrá en cuenta su edad (36 años –ver documentación de fs. 35-); el tiempo probable y de proyección de vida (que sería de 76 años de edad para personas de sexo masculino domiciliados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -conforme fuera publicado en el portal de Internet por el Instituto Nacional de Estadística y Censo-) y la forma en que se produjo su muerte (esto es que no ha sido producida por causas naturales).

En cuanto a la actividad económica de la víctima, aún cuando se ignoran los pormenores relacionados a ello, debe señalarse que: *“Considerar que la vida humana no tiene un valor económico por sí, sino en función a lo que el sujeto produce o puede producir, constituye un enfoque estrictamente económico y axiológicamente disvalioso, que no se condice con el respeto a la vida y a la dignidad como derechos fundamentales del hombre. Por el contrario, el mayor daño que puede ocasionarse a una persona es precisamente quitarle la vida; por lo que no puede ser admisible dentro del régimen de daños, que mediando homicidio pueda concluirse en el rechazo de indemnización por valor vida. Podrá ser mayor o menor, pero nunca puede ser rechazado totalmente porque se trata de la máxima afrenta o daño a considerar dentro del sistema jurídico”* (CNAC., Sala L, “Suárez, Isolina Teresa C/ América Latina Logística Central SA. S/ Daños y Perjuicios”, resuelta el 17/06/10).

En base a los parámetros expuestos, a los que se adiciona la necesidad

Poder Judicial de la Nación

jurídica de mensurar económicamente la irreparable pérdida que constituye una vida humana, el tribunal estima pertinente fijar el monto del embargo correspondiente al caso en estudio en la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000).

VIII. Otras consideraciones de necesaria evaluación en el caso verificado:

Independientemente de la solución jurídico-penal que corresponde dar al caso a través del presente auto de mérito, las circunstancias particulares verificadas en el expediente obligan al suscripto a poner en marcha también, a la par, otros canales diferentes a la respuesta punitiva contra CRISTIAN ALVAREZ, en pos de brindarle aquellas herramientas jurídicas de corte asistencial, y demás alternativas sanitarias actualmente vigentes, con la finalidad de acercarle soluciones que sirvan, en definitiva, para procurar abarcar con la mayor eficacia posible la problemática de policonsumo de sustancias psicoactivas en que se encuentra inmerso desde largo tiempo.

La complejidad de la atención requerida y situación cada vez más grave de vulnerabilidad social a la que se encuentran sometidas las personas con consumo problemático de sustancias, lejos de ser novedosa, forma parte integrante de las distintas políticas públicas encaradas por el Estado -más allá de los resultados que puedan verse reflejados en la práctica cotidiana- (artículo 4 de la Ley 26.657, artículo 9 de la Ley 26.934, entre otras que abordan la temática).

En ese orden de ideas, la ley 23.737 (sancionada en septiembre de 1989) establece la posibilidad de incorporar a quien se encuentre afrontando un proceso penal por cualquier delito a tratamientos de desintoxicación y rehabilitación, en la medida que fuese comprobada una efectiva dependencia física o psíquica a sustancias estupefacientes (artículo 16 de la mentada legislación).

La citada norma permite al juez la imposición coactiva de aquella medida curativa, aunque resulta indispensable para ello que la persona se encuentre condenada, lo que claro está no ocurre en este expediente en el que ALVAREZ goza de estado de inocencia.

Y si bien podría aplicarse un tratamiento de esas características preventivamente cuando existiere peligro de daño a sí mismo o a los demás (artículo 19 de la ley 23.737), el viejo modelo de la coerción judicial en esta clase de medidas se

encuentra en crisis (especialmente por la falta de resultados satisfactorios) pues, tratándose de un problema de salud –de salud mental, en el caso-, se aprecia indispensable contar con el consentimiento de quien va a someterse, en definitiva, a tal alternativa de asistencia sanitaria (UNODC: De la coerción a la cohesión: Tratamiento de la drogodependencia mediante atención sanitaria en lugar de sanciones. Documento de debate basado en un curso práctico científico. Viena, 28 a 30 de octubre de 2009, entre otros documentos que tratan la temática).

Este nuevo paradigma es el que rige para estos casos en la moderna legislación nacional, adecuándose por su parte a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Así, de conformidad con las pautas establecidas en el actual Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 37 y siguientes), la Ley de Salud Mental n° 26.657 (artículos 1, 2, 7 y concordantes) y el “Plan Integral de Abordaje de los Consumos Problemáticos” -Ley n° 26.934- (artículos 2, 3, 10 y concordantes), se pretende entrelazar la posibilidad de un abordaje integral de los consumos problemáticos, poniendo énfasis en la persona como “*sujeto de derecho*” y posibilitando su abordaje integral en las distintas modalidades terapéuticas previstas.

En virtud de lo expuesto, habré de encomendar al Director del PRISMA., dependiente del Servicio Penitenciario Federal, que en el marco de las medidas que se vienen desarrollando en ese organismo sobre el detenido CRISTIAN ALVAREZ, arbitre los medios necesarios para poner a disposición de aquél (previo consentimiento, salvo las excepciones establecidas legalmente), los tratamientos y alternativas terapéuticas actualmente vigentes que resulten convenientes a los padecimientos de salud mental verificados y que menos restrinjan sus derechos, brindándole la asistencia integral al consumo problemático de sustancias psicoactivas en el que se encuentra inmerso, debiendo ofrecerle la totalidad de opciones de atención sanitaria y acceso a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar su recuperación y preservación de su salud (de acuerdo con las normas citadas).

Por otra parte, las averiguaciones practicadas no permitieron hallar en trámite expedientes judiciales en el seno del fuero de familia de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vinculados con procesos de declaración de incapacidad o inhabilitación respecto de CRISTIAN ALVAREZ.

Esta ausencia resulta de suma trascendencia pues, en la misma línea de

Poder Judicial de la Nación

pensamiento que se viene exponiendo, el nombrado podría verse alcanzado por la definición de “*persona con discapacidad*” (esto es: la persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral, de conformidad con las disposiciones del artículo 48 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En virtud de ello, careciendo el suscripto de competencia material para expedirse en ese sentido particular, habré de extraer testimonios de las piezas de interés y remitirlas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de esta ciudad a fin de que, previo sorteo de práctica, se de intervención al organismo judicial con especificidad en la materia para que, mediante la tramitación respectiva, se evalúe la necesidad de disponer medidas restrictivas al ejercicio de la capacidad jurídica de CRISTIAN ALVAREZ CONGIU (de acuerdo con las disposiciones de los artículos 31 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, 624 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y leyes complementarias).

Siendo así, considerando que han sido analizadas todas las cuestiones de hecho y de derecho surgidas del caso traído a estudio, es que:

RESUELVO:

I. ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **CRISTIAN GABRIEL ÁLVAREZ CONGIU**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo en principio **autor** del delito de **homicidio agravado por haberse perpetrado con la utilización de un arma de fuego**, mandando **trabar embargo** sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de **un millón de pesos (\$ 1.000.000)**, diligencia que tomará a su cargo el Ujier Penitenciario (artículos 41bis, 45 y 79 del Código Penal, y artículos 306, 312, 319 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

A ese propósito líbrese mandamiento.

II. Encomendar al Director del PRISMA., dependiente del Servicio Penitenciario Federal, que en el marco de las medidas que se vienen desarrollando en ese organismo sobre el detenido CRISTIAN ALVAREZ, arbitre los medios necesarios para poner a disposición de aquél (previo consentimiento, salvo las excepciones establecidas

legalmente), los tratamientos y alternativas terapéuticas actualmente vigentes que resulten convenientes a los padecimientos de salud mental verificados y que menos restrinjan sus derechos, brindándole la asistencia integral al consumo problemático de sustancias psicoactivas en el que se encuentra inmerso, debiendo ofrecerle la totalidad de opciones de atención sanitaria y acceso a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar su recuperación y preservación de su salud (Ley 23.737, artículos 16, 19 y concordantes; Código Civil y Comercial de la Nación, artículos 37 y siguientes; Ley de Salud Mental n° 26.657, artículos 1, 2, 7 y concordantes; “Plan Integral de Abordaje de los Consumos Problemáticos” -Ley n° 26.934-, artículos 2, 3, 10 y concordantes).

A tal fin, líbrese oficio.

III. Extraer testimonios de las piezas de interés y remitirlas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de esta ciudad a fin de que, previo sorteo de práctica, se de intervención al organismo judicial con especificidad en la materia para que, mediante la tramitación respectiva, se evalúe la necesidad de disponer medidas restrictivas al ejercicio de la capacidad jurídica de CRISTIAN ALVAREZ CONGIU (de acuerdo con las disposiciones de los artículos 31 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, 624 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y leyes complementarias).

A tal fin, líbrese oficio y acompáñense las copias respectivas.

IV. Extraer testimonios de las piezas correspondientes y remitirlas a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a fin de que, previo sorteo de práctica, se desinsacule el organismo judicial que debería investigar a partir de lo develado en la investigación que aquí se sustancia en relación a la presunta comercialización y expendio de sustancias estupefacientes (ley 23.737).

A tal fin, líbrese oficio y adjúntese la certificación pertinente con la información respectiva.

V. Poner en conocimiento al Sr. Secretario de Seguridad del Ministerio de Seguridad y Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las circunstancias que llegaran a conocimiento de esta judicatura en relación a los eventos que ocurrirían el viernes 20 de julio de 2018, en horas de la tarde, en las inmediaciones del Barrio

Poder Judicial de la Nación

Samoré de esta ciudad, a fin de que, en el marco de su competencia específica, se adopten los recaudos de seguridad y prevenciones que pudieren resultar necesarios.

A tal fin, líbrese oficio.

VI. Librar oficio al Director del Complejo I de Ezeiza del Servicio Penitenciario Federal a fin de que, a través de personal idóneo, se lleve a cabo un amplio informe social del imputado ALVAREZ en el lugar en el que se encuentra actualmente alojado.

VII. Estar a la espera de la incorporación de los diferentes informes que fueran encomendados durante la prevención policial y la instrucción judicial, y aun restan producir o agregarse.

En ese sentido, difiérase la realización del examen mental obligatorio establecido en el artículo 78 del Código Procesal Penal de la Nación, hasta tanto sean incorporadas las totalidad de evaluaciones e informes vinculados con la salud mental del imputado CRISTIAN ALVAREZ.

VIII. Notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, y al imputado en su lugar de alojamiento actual.

Asimismo, teniendo en cuenta las políticas de transparencia y publicidad promovidas por la CSJN., de cara a alcanzar una comprensión más acabada y/o control por parte de la comunidad de las decisiones judiciales (confr. acordadas 17/2006, 9/2012 y 24/13), y atento a la repercusión que ha tomado el presente caso en los medios masivos de comunicación, habrá de difundirse la presente decisión a través del portal de noticias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CIJ), encomendándole el cumplimiento de las disposiciones del artículo 3 de la ley 26.856.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.